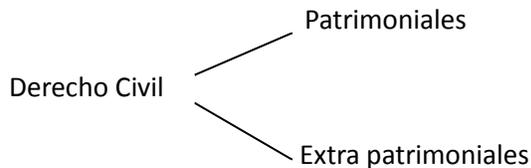


## Primer parcial - Obligaciones civiles y comerciales

Historia: Medioevo

- A partir del Derecho Romano los glosadores reconstruyen el sistema romano post caída del imperio.
- Se distingue el derecho sobre las cosas y el derecho de las personas.



Derecho de obligaciones: derecho que regula los actos vinculados con el tráfico negocial y mercantil.

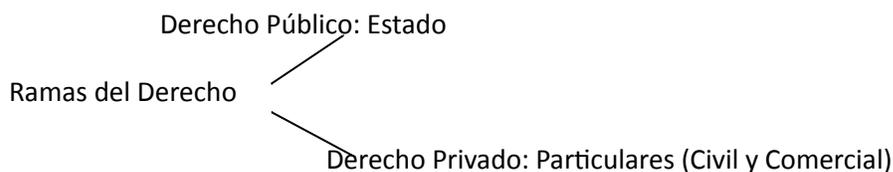
El vínculo de las personas con las cosas:

- Derecho patrimonial
- Derechos Reales

\* El Derecho civil es Derecho Privado.

\* Los contratos contienen obligaciones.

Derecho: conjunto de normas reguladoras de las conductas humanas. Hace que podamos vivir mínimamente en sociedad.



**Derecho subjetivo:** facultad que tiene una persona de exigir a otra a obrar de una manera determinada.

**Derecho objetivo:** el conjunto de normas.

\*Para poder exigir necesito la norma. Relación simbiótica.

**Código civil:**

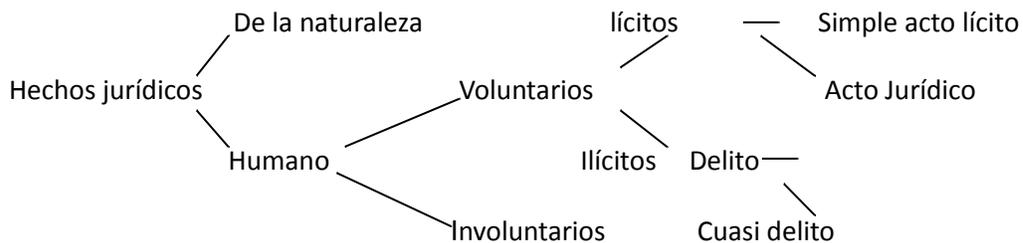
- Persona humana (física)
- Persona jurídica

**Atributos de las personas:**

- Nombre
- Domicilio
- Estado
- Capacidad
- Patrimonio

\*Duración de un contrato social: 99 años

**Teoría general de los hechos y actos jurídicos:**



- Sujeto: personas.
- Objeto: bienes o hecho.
- Causa: elemento estructural, el motivo.

**Vicios:** cuando los actos no son perfectos

- De la voluntad: error, dolo y violencia.
- Del acto jurídico: lesión, simulación y fraude.

Nulidad:

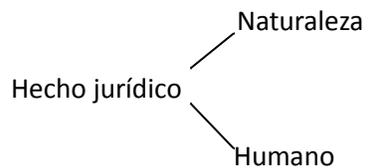
- La prescripción
- La caducidad

Las obligaciones: fuentes

- Contrato
- El hecho ilícito

Fuentes del Derecho:

- Ley
- Costumbre
- Jurisprudencia
- Doctrina



El género surge del hecho jurídico. El acto jurídico es la especie. Asimismo, el acto jurídico es el género de todos los demás actos del campo jurídico. El género que analiza el acto jurídico.

Contrato: acto jurídico por excelencia del Derecho Privado.

Fuentes de las obligaciones:

- Contrato: una hoja con cláusulas (las obligaciones dentro del contrato).
- Hecho ilícito: es el que es contrario a la norma y genera un daño.

Contratos por excelencia:

- Compra – venta

- Locación

## Obligaciones

Artículo 724. Definición

La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.

**Acreedor – deudor:** persona humana o jurídica.

**Relación jurídica:** un vínculo que se convierte en jurídico cuando se le da una forma adecuada jurídicamente.

**Deudor:** tiene un deber jurídico, debe una determinada prestación.

**Prestación:** comportamiento debido. La conducta. Ej.: devolver el préstamo de un dinero.

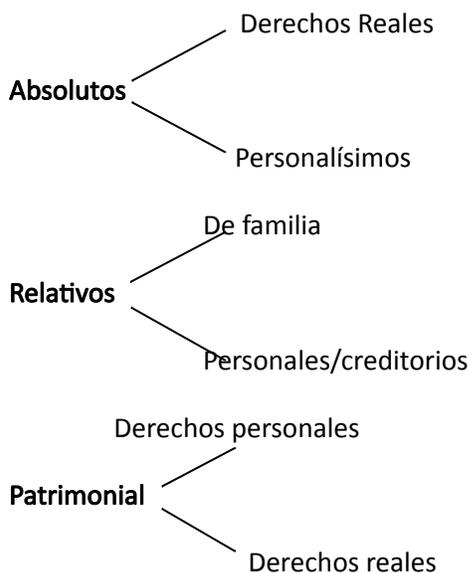
**Forma:** Principio de libertad de forma. Ej.: préstamo de palabra. O en una compra - venta de propiedad: escritura pública.

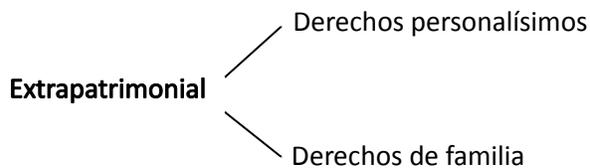
\*Por cada deber jurídico tenemos un derecho subjetivo.

Los derechos subjetivos pueden ser:

- Absolutos

- Relativos





\*El acreedor tiene el derecho subjetivo sobre el deudor, éste último le debe la prestación.

Obligaciones: de dar, de hacer y no hacer

3 ejemplos:

- 1) Obligación de dar: dar una suma de dinero.
- 2) Obligación de hacer: pintar un cuadro cuando me contratan para hacerlo.
- 3) Obligación de no hacer (abstención): contrato de franquicia, no puedo tener una sucursal al lado de la otra. O cuando un actor tiene contrato de exclusividad, es decir que no puede ir a otro canal.

El acreedor al deudor le exige la prestación de dar, hacer o no hacer. Y si no lo cumple puede “obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés”. Es la facultad de derecho subjetivo con todos los medios que me da la ley.

Patrimoniales:

- Derechos Reales:
  - ✓ Regulan la relación entre las personas y las cosas (domicilio, condominio, hipoteca, propiedad horizontal).
  - ✓ Son absolutos, con cosas. El derecho de dominio es absoluto porque repele el derecho de todos. “Erga omnes”, frente a todos.
  - ✓ Se crean por ley y se regulan por ley.
  - ✓ Prescripción adquisitiva.
  - ✓ Requieren publicidad.
- Personales:
  - ✓ Son relativos.
  - ✓ Entre personas.
  - ✓ Rige la autonomía de la voluntad: capacidad de pactar entre las partes.

- ✓ Son temporarios.
- ✓ Prescripción liberatoria.
- ✓ No requieren publicidad.

### **Las obligaciones siempre recaen sobre las personas**

Excepción:

#### Obligaciones propter rem:

En ciertas obligaciones la persona del deudor es determinada por su relación con una cosa; se trata de las obligaciones propter rem. Son "obligaciones que descansan sobre determinada relación de señorío sobre una cosa, y nacen, se desplazan y se extinguen con esa relación de señorío". Es decir: resulta deudor quien es actualmente dueño o poseedor de una cosa.

Es un determinado tipo de obligaciones que le corresponde a la cosa. Por ejemplo las expensas son obligaciones que le corresponden a la cosa, le pertenecen a la unidad funcional. Es decir que la deuda acompaña a la cosa.

## Elementos de la obligación

### SUJETO

- **Sujeto activo y pasivo:** El sujeto de la relación jurídica resulta de la respuesta a la pregunta quién. Hay un sujeto activo, titular de la facultad que, en la obligación, es el acreedor. Y un sujeto pasivo, a cuyo cargo está el deber que, en la obligación, es el deudor. Establecido que la existencia de sujetos es imprescindible en toda relación jurídica, va de suyo que también lo es en la obligación. En toda relación obligacional debe haber, pues, un sujeto acreedor y otro deudor, o varios de ellos.
- **Determinación e indeterminación:** Lo dicho no obsta, sin embargo, a que el sujeto (activo o pasivo) esté provisionalmente indeterminado, pues basta que sea determinable, es decir, susceptible de determinación. Por cierto que, generalmente, tanto el acreedor como el deudor están determinados desde el nacimiento mismo de la obligación. Pero en ciertas circunstancias tal determinación se produce con posterioridad al origen de la relación obligacional, aunque siempre en tiempo anterior o simultáneo con el del cumplimiento; carecería de sentido que no se supiera, en ese momento, quién debe cumplir (deudor), o a favor de quién se debe cumplir (acreedor).

La indeterminación provisional del deudor se da en las obligaciones propter rem. La del acreedor ocurre, verbigracia, en los títulos al portador (como pagaré a la orden,

transmisible por simple entrega o por endoso), y en las promesas de recompensa concebidas a favor de quien halle una cosa extraviada.

Ej.: en la lotería, no se sabe quién es el acreedor hasta el día del sorteo.

- **Quiénes pueden ser sujetos:** La calidad de sujeto corresponde a la persona, sea ésta física o jurídica.
- **El requisito de la capacidad:** Cuando la obligación surge de un acto jurídico (como un contrato), es indudable que el sujeto debe ser capaz de Derecho; si fuera incapaz de hecho, tal incapacidad sería suplible por representación. Pero cuando la obligación nace de un hecho ilícito, la capacidad del sujeto no es exigible. Un incapaz de hecho puede ser acreedor de la indemnización del daño, aunque para reclamarla judicialmente precise que actúe su representante; y puede ser deudor de la indemnización por un hecho ilícito suyo. Por ejemplo: si el conductor de un vehículo atropella a un demente, este incapaz es acreedor de la indemnización por más que debe reclamarla judicialmente por medio de un curador; y si un menor incapaz causa un daño a un peatón cuando maneja un automóvil, este peatón es acreedor de indemnización y tiene derecho a demandarla al padre de aquél, sin perjuicio del ulterior reclamo que, en ciertos casos, el padre puede hacer contra su hijo.
- **Transmisión de la calidad de sujeto:** La calidad de acreedor y la de deudor pueden ser transmitidas, esto es, puede haber sucesión en ellas (de suceder: sustituir, reemplazar). La transmisión o sucesión puede darse por acto entre vivos, o por acto de última voluntad o mortis causa. Desde otro punto de vista puede ser a título particular, o a título universal.

En cuanto a qué puede ser transmitido, en lo que concierne a la obligación cabe: la transmisión del crédito, la transmisión de la deuda, e inclusive de la situación global que el transmitente ocupa en un contrato.

Pero en ciertas obligaciones no se admite la transmisión. Ello ocurre cuando el crédito sólo es concebible si lo ejerce el propio titular "por la razón de que el ejercicio de esos derechos es inseparable de la individualidad de la persona".

Por ejemplo si contrato a Sergio Denis para mi casamiento y viene Palito Ortega, el sujeto no puede cambiar, no es lo mismo.

- **Pluralidad de sujetos:** La relación obílgacional no se enlaza necesariamente entre un sujeto acreedor y un sujeto deudor. Puede haber pluralidad en una u otra parte, o en ambas, desde el nacimiento de la relación o surgir con ulterioridad.

## **OBJETO**

“El objeto es aquello sobre lo cual recae la obligación jurídica, es el qué de la relación.”

**Artículo 725. Requisitos.** La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor.

\*El objeto de las obligaciones es la prestación, es decir, la prestación que constituye el objeto.

Prestación: comportamiento debido.

Obligación—Objeto —Prestación

**“material”** (por ejemplo: no se puede vender el humo ya que es materialmente imposible) **y**

**“jurídicamente”** (por ejemplo: no se puede vender sangre porque no es jurídicamente posible) **posible.**

Hay veces que la cosa no está determinada con anterioridad, por ejemplo cuando compro un perro labrador por nacer.

Las obligaciones son de carácter patrimonial, que lo puedo medir en dinero. Pero pueden corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial. Por ejemplo: un padre que debe la cuota de alimentos, tiene una obligación patrimonial y extrapatrimonial.

## CAUSA

**Artículo 726. Causa.** No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Acto jurídico: causa fin (fin inmediato, motivación, a donde quiere llegar)

**Artículo 281. Causa del acto jurídico:** La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.

Obligaciones: causa fuente (de donde surge la obligación)

No hay obligación sin causa, sin hecho que antecede, que la fundamente. Las causas de las obligaciones son los hechos que las generen, es decir que el hecho es el sostén.

En el contrato, antecede la obligación.

**Artículo 727. Prueba de la existencia de la obligación. Presunción de fuente legítima.** La existencia de la obligación no se presume. La interpretación respecto de la existencia y extensión de la obligación es restrictiva. Probada la obligación, se presume que nace de fuente legítima mientras no se acredite lo contrario.

\*Para que exista la obligación se necesita la existencia legítima, un contrato válido. El instrumento público se prueba per se.

**Artículo 728. Deber moral.** Lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible.

**Artículo 729. Buena fe.** Deudor y acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe.

- **Artículo 9°. Principio de buena fe.** Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.

**Artículo 733. Reconocimiento de la obligación.** El reconocimiento consiste en una manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación.

- **Artículo 284. Libertad de formas.** Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.
- **Pruebas:**
  - Instrumentos públicos y privados
  - Testigos
  - Presunción legal

**Artículo 734. Reconocimiento y promesa autónoma.** El reconocimiento puede referirse a un título o causa anterior; también puede constituir una promesa autónoma de deuda.

\*Prescripción: 5 años (deber jurídico) y pasado ese lapso (deber moral).

Reconocimiento: hace renacer la obligación.

## PAGO

**Artículo 730. Efectos con relación al acreedor.** La obligación da derecho al acreedor a:

- a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado;
- b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor;
- c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.

\*En todo rige la autonomía de la voluntad, libertad para pactar dentro de la ley.

El pago es el modo normal de la extinción de las obligaciones.

**Pacta sunt servanda** (lo pactado obliga)

**Orden público:**

- Que hay interés general del Estado
- Que resguarda el interés general, es decir, las cuestiones que le interesan a la sociedad.

**Artículo 12. Orden público. Fraude a la ley.** Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público.

El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir.

### Disposiciones generales

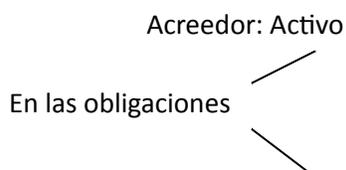
**Artículo 865. Definición.** Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.

- Modo normal de la extinción de las obligaciones.
- Prestación: comportamiento debido.
- Pago: acto jurídico.
- Obligación: relación jurídica.
- Cuando hablamos de pago hablamos de un principio de Derecho Romano: animus solvendi (animo de ser solvente), es decir intención de pagar una deuda, de cumplir una obligación. En principio el animus solvendi se presume en todo pago.

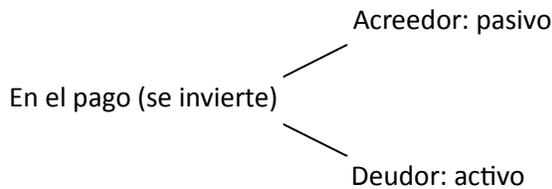
**Artículo 866. Reglas aplicables.** Las reglas de los actos jurídicos se aplican al pago, con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

### Elementos del pago

#### SUJETO DEL PAGO



Deudor: pasivo



### Solvens y Accipiens son las partes del pago

**Solvens:** Quien realiza el pago, normalmente será el deudor, pero puede ser también un tercero.

**Accipiens:** Quien recibe el pago, normalmente será el acreedor, pero puede ser también un tercero.

**Artículo 878. Propiedad de la cosa.** El cumplimiento de una obligación de dar cosas ciertas para constituir derechos reales requiere que el deudor sea propietario de la cosa. El pago mediante una cosa que no pertenece al deudor se rige por las normas relativas a la compraventa de cosa ajena.

\*Siguiendo la buena fe: no pagar en fraude de las obligaciones.

### **Sujetos: ¿Quiénes pueden pagar?**

- El deudor o herederos: obligados.
- Puede pagar el deudor por medio de un tercero.
- En el momento de pagar puede haber dos sujetos más:
  - ✓ Terceros interesados: se trata de un tercero, porque no es deudor, pero está interesado en el cumplimiento porque, si no se cumple, es posible de sufrir un perjuicio. Por ejemplo: cuando es garante la tía por el alquiler.
  - ✓ Terceros no interesados: es quien no sufre menoscabo alguno si la deuda no es pagada.

### **¿Quién puede recibir el pago?**

- Un representante del acreedor.
- Hay terceros habilitados:
  - ✓ Indicados: no en representación, sino indicado.

✓ Título de crédito: instrumento para cancelar

Acreedor aparente: "el que paga mal, paga dos veces".

Enriquecimiento sin causa: No hay obligación sin causa. "El que alega prueba, el que prueba vence".

## Libro Alterini:

### **El deudor**

El deudor (sujeto pasivo en la relación jurídica obligacional) es sujeto activo del pago, pues es quien debe realizarlo. Pero, además del deudor, pueden pagar otros sujetos: los terceros interesados y los terceros no interesados; de todos éstos, el deudor y los terceros interesados no sólo pueden pagar, sino que tienen además derecho de pagar, pues están investidos de jus solvendi.

Se dan, con relación al deudor, estas distintas situaciones:

1. Si el deudor es singular, no existe dificultad alguna, pues él debe pagar;
2. Si hay pluralidad de deudores, le corresponde hacer el pago a cada uno de ellos si la obligación es de solidaridad pasiva, o de objeto indivisible; en cambio la deuda se fracciona entre los varios deudores si el objeto es divisible;
3. Si el deudor singular muere, la deuda se fracciona entre sus herederos siempre que la prestación sea divisible;
4. El deudor puede pagar por medio de un representante, salvo que el acreedor tenga interés legítimo en que el cumplimiento lo realice personalmente el deudor;
5. Si la deuda se ha transmitido, el nuevo deudor toma la situación jurídica del anterior.

Capacidad para pagar: En el análisis de esta cuestión se deben formular los siguientes distinguos:

1. Capacidad de hecho. La exigencia de que el deudor sea capaz de hecho. Sin embargo, la incapacidad no obsta a que el pago lo realice su representante necesario y, todavía, algunos incapaces, habilitados para la realización de ciertos actos, pueden pagar

por sí mismos. Por otra parte, se admite que se otorgue mandato a favor de un incapaz. De allí que el deudor capaz puede asentir a que pague por él un incapaz.

2. Capacidad de Derecho. Está exigida genéricamente para los actos jurídicos.
3. Legitimación respecto del objeto. Se predica de un sujeto que está legitimado respecto de cierto objeto cuando puede actuar con relación a éste. Quien paga debe estar legitimado en ese sentido; si debe transferir la propiedad de una cosa es preciso que "sea propietario de ella".

\*Cuando paga un incapaz de hecho el acto obrado es nulo.

- Pago por un tercero con asentimiento del deudor: dispone de la acción de mandato y de subrogación legal en los derechos del acreedor;
- Pago por un tercero en ignorancia del deudor: dispone de la acción de gestión de negocios y de subrogación legal en los derechos del acreedor; y
- Pago por un tercero contra la voluntad del deudor: dispone sólo de la acción de enriquecimiento, y carece de subrogación legal.

## El acreedor

El acreedor (sujeto activo en la relación jurídica obligacional) es sujeto pasivo del pago, pues es quien debe recibirlo. Pero, además, del acreedor, pueden recibir el pago otros sujetos: su representante y los terceros habilitados

### DEBERES DE LAS PARTES

#### Deberes del deudor:

Quien paga está sometido al cumplimiento de ciertos deberes:

1. **Buena fe.** El cumplimiento, o pago, que hace el deudor, debe ser de buena fe obrando con cuidado y previsión. También debe obrar de buena fe con relación a sus demás acreedores; en caso contrario procede la revocación del pago. Los demás deberes son emanación de éste.
2. **Prudencia.** El deber del deudor de actuar prudentemente encuentra sostén en diversos preceptos: si el derecho del acreedor es dudoso y concurren otras personas a exigir el pago, debe consignar; si por imprudencia grave le paga al acreedor un crédito que éste había cedido, aunque no haya sido notificado de la cesión, es responsable de esa imprudencia.

**3. Comunicación.** En ciertas situaciones el deudor debe comunicar al acreedor algunas circunstancias relativas a la obligación; por ejemplo el inquilino y el depositario deben hacer, saber al locador y al depositante —respectivamente— las novedades relevantes respecto de la cosa; el asegurado debe comunicar al asegurador los hechos que importen agravación del riesgo asegurado, etcétera.

**4. Deberes complementarios.** Como sabemos, el deudor está obligado por todo lo que, verosímilmente, estuvo comprendido en su deuda. Es clásico el siguiente ejemplo: el vendedor de un caballo debe cuidarlo y darle alimentos, no someterlo a peligros, etcétera, antes de la entrega.

#### **Deberes del acreedor:**

El acreedor está sujeto a ciertos deberes:

- 1. Buena fe.** El acreedor debe obrar con buena fe, pues si carece de ella, puede ser obligado a restituir lo que cobró, aunque haya percibido lo que es suyo.
- 2. Aceptación.** El acreedor tiene el deber de aceptar el pago que se le ofrece; en caso contrario queda en mora, y se abre para el deudor la vía de la consignación. La aceptación puede ser expresa o tácita.
- 3. Cooperación.** En ciertas hipótesis el acreedor tiene deberes más extensos, que suponen cierto grado de colaboración para recibir el pago.

### **OBJETO DEL PAGO**

El objeto del pago es la prestación (comportamiento debido).

**Artículo 867. Objeto del pago.** El objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización.

**Artículo 868. Identidad.** El acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor.

**Artículo 869. Integridad.** El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida.

**Artículo 870. Obligación con intereses.** Si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses.

El objeto del pago debe reunir los requisitos del objeto del acto jurídico.

✓ Artículo 279. Objeto. El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.

## **CAUSA DEL PAGO**

En el pago es **causa fin**, a diferencia de las obligaciones que es causa fuente, ya que el pago es un acto jurídico.

**Artículo 281. Causa.** La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.

\*La causa del pago es cumplir con la prestación para exigir la prestación. Pagar para exigir.

## **LUGAR DEL PAGO**

**Artículo 873. Lugar de pago designado.** El lugar de pago puede ser establecido por acuerdo de las partes, de manera expresa o tácita.

**Artículo 874. Lugar de pago no designado.** Si nada se ha indicado, el lugar de pago es el domicilio del deudor al tiempo del nacimiento de la obligación. Si el deudor se muda, el acreedor tiene derecho a exigir el pago en el domicilio actual o en el anterior. Igual opción corresponde al deudor, cuando el lugar de pago sea el domicilio del acreedor. Esta regla no se aplica a las obligaciones:

- a) de dar cosa cierta; en este caso, el lugar de pago es donde la cosa se encuentra habitualmente;
- b) de obligaciones bilaterales de cumplimiento simultáneo; en este supuesto, lugar de pago es donde debe cumplirse la prestación principal.

## **TIEMPO DEL PAGO**

**Artículo 871. Tiempo del pago.** El pago debe hacerse:

- a) si la obligación es de exigibilidad inmediata, en el momento de su nacimiento;
- b) si hay un plazo determinado, cierto o incierto, el día de su vencimiento;
- c) si el plazo es tácito, en el tiempo en que, según la naturaleza y circunstancias de la obligación, debe cumplirse;

d) si el plazo es indeterminado, en el tiempo que fije el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local.

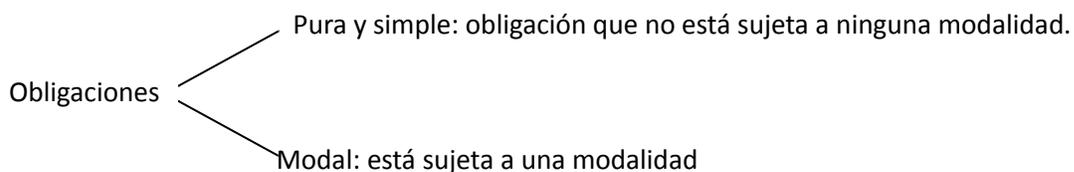
**Artículo 872. Pago anticipado.** El pago anterior al vencimiento del plazo no da derecho a exigir descuentos.

Pago a mejor fortuna:

**Artículo 889. Principio.** Las partes pueden acordar que el deudor pague cuando pueda, o mejore de fortuna; en este supuesto, se aplican las reglas de las obligaciones a plazo indeterminado.

**Artículo 890. Carga de la prueba.** El acreedor puede reclamar el cumplimiento de la prestación, y corresponde al deudor demostrar que su estado patrimonial le impide pagar. En caso de condena, el juez puede fijar el pago en cuotas.

**Artículo 891. Muerte del deudor.** Se presume que la cláusula de pago a mejor fortuna se establece en beneficio exclusivo del deudor; la deuda se transmite a los herederos como obligación pura y simple.



Beneficio de competencia:

**Artículo 892. Definición.** El beneficio de competencia es un derecho que se otorga a ciertos deudores, para que paguen lo que buenamente puedan, según las circunstancias, y hasta que mejoren de fortuna.

## **GASTOS DEL PAGO**

No hay artículo puntual, por lo tanto, rige el principio de la autonomía de la voluntad.

## **PRUEBA DEL PAGO**

**Artículo 894. Carga de la prueba.** La carga de la prueba incumbe:

- en las obligaciones de dar y de hacer, sobre quien invoca el pago;
- en las obligaciones de no hacer, sobre el acreedor que invoca el incumplimiento.

\*El que alega prueba, y prueba con instrumento.

**Artículo 895. Medios de prueba.** El pago puede ser probado por cualquier medio excepto que de la estipulación o de la ley resulte previsto el empleo de uno determinado, o revestido de ciertas formalidades.

Medios de prueba:

- Instrumentos públicos
- Instrumentos privados
- Presunciones legales
- Testigos

**Artículo 896. Recibo.** El recibo es un instrumento público o privado en el que el acreedor reconoce haber recibido la prestación debida.

**Artículo 897. Derecho de exigir el recibo.** El cumplimiento de la obligación confiere al deudor derecho de obtener la constancia de la liberación correspondiente. El acreedor también puede exigir un recibo que pruebe la recepción.

**Artículo 898. Inclusión de reservas.** El deudor puede incluir reservas de derechos en el recibo y el acreedor está obligado a consignarlas. La inclusión de estas reservas no perjudica los derechos de quien extiende el recibo.

## **EFFECTOS DEL PAGO**

- Extinguir la obligación y liberar al deudor.
- Si pago, debo pagar bien y no debo dañar con el pago.

La garantía:

- Garantía de evicción
- Vicios redhibitorios (vicios ocultos de la cosa)

\*VER LIBRO, FALTA

---

## INCUMPLIMIENTO

### Sanciones conminatorias

**Artículo 790. Concepto.** La cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar la obligación.

\*Creamos la obligación, no comprometemos con una cláusula. En el momento de celebrar el contrato, la deudora se compromete con esta cláusula penal. Ante mi incumplimiento o retraso voy a tener que pagar.

**Artículo 791. Objeto.** La cláusula penal puede tener por objeto el pago de una suma de dinero, o cualquiera otra prestación que pueda ser objeto de las obligaciones, bien sea en beneficio del acreedor o de un tercero.

**Artículo 792. Incumplimiento.** El deudor que no cumple la obligación en el tiempo convenido debe la pena, si no prueba la causa extraña que suprime la relación causal. La eximente del caso fortuito debe ser interpretada y aplicada restrictivamente.

**Artículo 793. Relación con la indemnización.** La pena o multa impuesta en la obligación suple la indemnización de los daños cuando el deudor se constituyó en mora; y el acreedor no tiene derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente.

**Artículo 794. Ejecución.** Para pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor puede eximirse de satisfacerla, acreditando que el acreedor no sufrió perjuicio alguno. Los jueces pueden reducir las penas cuando su monto desproporcionado con la gravedad de la falta que sancionan, habida cuenta del valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso, configuran un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor.

**Artículo 804. Sanciones conminatorias.** Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo.

### **¿Quién ejecuta la sentencia?**

- El juez va a garantizar que se cumpla.
- Sentencias interlocutorias: decisiones intermedias en el proceso.

- Si una parte no cumple se aplica el art. 804.
- NO SE APLICA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Incumplir no tiene el mismo efecto que la responsabilidad civil.

Incumplimiento:

- 1) Caso fortuito
- 2) Imposibilidad de cumplimiento
- 3) Imprevisión

### **CASO FORTUITO** (todos los casos, aplica a todo el Derecho)

**Artículo 1730. Caso fortuito. Fuerza mayor.** Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.

Este Código emplea los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor” como sinónimos.

- Exime de responsabilidad.
- Dos requisitos:
  - Impredecible (no ha podido ser previsto, el hecho que un hombre de mediana prudencia no tenga que suponer que ocurrirá)
  - Inevitable (obstáculo que no se puede superar)
- El hecho tiene que ser extraño al deudor.
- Debe ser un hecho actual.
- El hecho debe ser posterior a un acuerdo de partes.
- Obstáculo insuperable (no se puede hacer nada).

**Artículo 1731. Hecho de un tercero.** Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito.

**Artículo 1732. Imposibilidad de cumplimiento.** El deudor de una obligación queda eximido del cumplimiento, y no es responsable, si la obligación se ha extinguido por imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta no imputable al obligado. La existencia de esa imposibilidad

debe apreciarse teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.

**Artículo 1733. Responsabilidad por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento.** Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos:

- a) si ha asumido el cumplimiento aunque ocurra un caso fortuito o una imposibilidad;
- b) si de una disposición legal resulta que no se libera por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento;
- c) si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad de cumplimiento;
- d) si el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento sobrevienen por su culpa;
- e) si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad;
- f) si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito.

**Artículo 1734. Prueba de los factores de atribución y de las eximentes.** Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

\*El que alega prueba.

**Artículo 1735. Facultades judiciales.** No obstante, el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa.

\*Facultad del juez de invertir la carga de la prueba.

**Artículo 1736. Prueba de la relación de causalidad.** La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca.

Casos fortuitos:

- De la naturaleza: en calidad de notorios
  - Incendios
  - Terremotos

- Lluvias
- Pestes
- De los hechos del hombre:
  - Órdenes o prohibiciones de las autoridades
  - Resoluciones judiciales
  - Guerras (que afecte la zona)
  - Revoluciones
  - Hechos de terceros (robo)
  - Huelgas (generales o sectorizadas, ej.: lock out patronal)

### Ejemplos del libro de Alterini:

Casística: análisis de los distintos supuestos jurisprudenciales

1. **Hechos naturales.** Entre los hechos naturales que son calificados como caso fortuito encontramos: terremotos, maremotos, sequías excepcionales, lluvias mayores que las ordinarias, temblores de tierra, inundaciones, crecientes extraordinarias, vientos fuertes, etcétera. Es importante destacar que los hechos de la naturaleza deben ser apreciados de acuerdo con las circunstancias en que acontecen. Por ejemplo, un temblor de tierra en la provincia de Mendoza no puede ser tenido por caso fortuito, a menos que alcance una intensidad desusada; pero ese mismo temblor en la provincia de Corrientes, es un caso fortuito. El fenómeno natural debe ser extraordinario, es decir, no ocurrir regularmente, sino de modo excepcional.
2. **Hechos del príncipe.** En ciertos supuestos el deudor puede verse Impedido de cumplir con la obligación a su cargo debido a un acto de autoridad pública. Por ejemplo, D debe entregar un inmueble a A, que luego de constituida la obligación es expropiado. No interesa si dicho acto es legítimo o arbitrario, lo único que importa es que sea imprevisible y obste al cumplimiento de la obligación. Debe existir imposibilidad de cumplir, por cuanto si el evento sólo torna dificultosa la liberación del deudor, éste carece de derecho a invocarlo como causal exonerativa de responder. El acto del soberano que impide cumplir puede consistir en una ley (p. ej. una ley de locaciones que prorroga la vigencia del contrato e impide que el dueño entregue el inmueble desocupado a un comprador) o en un decreto del Poder Ejecutivo. Las resoluciones judiciales, en principio, no constituyen caso fortuito por cuanto no son imprevisibles para el deudor; pero si él no fue citado ajuicio, o si la resolución recayó en un pleito en el que no fue parte, tiene derecho a invocarla como causal eximente de responsabilidad.

**3. Guerra.** Para que la guerra sea reputada como caso fortuito debe ser sobreviniente a la constitución de la obligación, por cuanto si es contemporánea a ella, o de declaración inminente cuando fue celebrado el contrato, no resulta imprevisible para el deudor. Asimismo, la guerra debe causar la imposibilidad material (y no la dificultad) de ejecutar la obligación, lo cual debe ser probado por quien la alegue como caso fortuito, salvo que las partes hayan estipulado que, en caso de guerra, los efectos del contrato quedarían en suspenso. Las pautas enunciadas son extensivas a las revoluciones ocurridas dentro de un país. '

**4. Huelgas.** En el criterio actual, para calificar a una huelga como caso fortuito, se indaga si ella es legal o ilegal, lo cual es establecido por la autoridad administrativa. Sólo la huelga ilegal configura el caso fortuito, porque implica una actitud intempestiva adoptada por los obreros, generalmente motivada por circunstancias ajenas al trabajo. En cambio, si la huelga es legal, el deudor carece de derecho a invocarla como caso fortuito. La calificación de la huelga efectuada por la autoridad administrativa no obsta a su posterior revisión por parte del Poder Judicial. En un principio la jurisprudencia exigía que la huelga, para ser considerada fuerza mayor, debía ser general (abarcar todo el gremio) y de carácter subversivo y revolucionario. En cambio, si sólo sucedía en la empresa del deudor, éste no podía alegarla útilmente como causal de inimputabilidad. El trabajo a reglamento, en principio, no constituye caso fortuito, no obstante lo cual, en circunstancias especiales, los jueces pueden considerarlo tal si, por razón de ese modo de trabajar, ha sido imposible el cumplimiento en término del contrato. El lock-out, o huelga patronal, no puede ser invocado como caso fortuito.

**5. Incendio.** El artículo 1572 del Código Civil dispone que, en materia de locación de cosas, "el incendio será reputado caso fortuito", de manera que su sola producción libera de responsabilidad al inquilino, sin que éste tenga que demostrar su carácter fortuito. Ello significa asignar a todo incendio el carácter de caso fortuito, a menos que el locador demuestre la culpa del locatario. Esta norma es anómala y ha sido criticada porque invierte indiscretamente la carga de la prueba. En un primer momento la jurisprudencia la extendió a otros supuestos pero, en la actualidad, decide acertadamente que sólo es aplicable en el ámbito de excepción de la locación de cosas.

**6. Hecho de un tercero.** Puede ocurrir que el hecho de un tercero, no dependiente o subordinado del deudor, impida el cumplimiento espontáneo de la obligación siendo imprevisible e irresistible, caso en el cual el obligado puede alegarlo como fuerza mayor exonerativa de su responsabilidad. Entre los hechos de terceros están: el robo de lo que se debía entregar; el cruce repentino de la calzada por un menor que provoca la detención brusca de un colectivo que ocasiona perjuicios a los pasajeros; etcétera. El hurto no es considerado caso fortuito, porque generalmente acontece por negligencia del deudor en la guarda de la cosa hurtada. Sí lo es, en cambio, el robo a mano armada.

## **IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO** (Solo aplica en las obligaciones)

\*El caso fortuito se aplica en las obligaciones en casos puntuales.

**Artículo 955. Definición.** La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados.

\*Le caben las excepciones del 1733.

**Artículo 956. Imposibilidad temporaria.** La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y temporaria de la prestación tiene efecto extintivo cuando el plazo es esencial, o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible.

## **IMPREVISIÓN** (Solo aplica en los contratos)

**Artículo 1091. Imprevisión.** Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevenida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia.

---

## **RESPONSABILIDAD CIVIL**

*Función preventiva y punición excesiva:*

### **Función preventiva**

**Artículo 1710. Deber de prevención del daño.** Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

- a) evitar causar un daño no justificado;
- b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a

que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;

c) no agravar el daño, si ya se produjo.

**Artículo 1711. Acción preventiva.** La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.

**Artículo 1712. Legitimación.** Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.

**Artículo 1713. Sentencia.** La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad.

**Artículo 1714. Punición excesiva.** Si la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un hecho provoca una punición irrazonable o excesiva, el juez debe computarla a los fines de fijar prudencialmente su monto.

**Artículo 1715. Facultades del juez.** En el supuesto previsto en el artículo 1714 el juez puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la medida.

## **Función resarcitoria**

El deber de reparar, se basa en el principio del Derecho Romano de no dañar a nadie ni el patrimonio de nadie.

**Los presupuestos de la Responsabilidad:** La responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de CUATRO presupuestos:

- 1) Incumplimiento objetivo o material
- 2) Factor de atribución
- 3) El daño
- 4) Una relación de causalidad

1) **Incumplimiento objetivo o material:** consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar.

**Artículo 1716. Deber de reparar.** La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

**Artículo 1749. Sujetos responsables.** Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión.

**Artículo 1717. Antijuridicidad.** Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.

**Mora del deudor:** estado en el cual el incumplimiento material se hace jurídicamente relevante. La mora es automática.

2) **Factor de atribución de Responsabilidad:** razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor, tal factor de atribución puede ser subjetivo (Culpa y dolo) y objetivo (Teoría del riesgo).

**Artículo 1721. Factores de atribución.** La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.

### **FACTOR SUBJETIVO**

**Artículo 1724. Factores subjetivos.** Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

➤ **La culpa del deudor:**

La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.

La culpa puede ser por **Negligencia (cuando hace menos de lo que debía hacer) o Imprudencia (cuando hace más de lo que debía hacer).**

**Elementos de la culpa:** Omisión de las diligencias apropiadas: sea porque actuó negligentemente o imprudentemente.

Falta de malicia o mala fe: en la culpa, a diferencia del dolo, el sujeto no actúa con malicia o intención de dañar.

**Prueba de la culpa:** ante el incumplimiento se presume la culpa del deudor, por lo tanto el acreedor sólo debe acreditar que hubo incumplimiento, lo demás se presume.

➤ **Dolo:**

**Como vicio de la voluntad/ Como elemento del hecho ilícito/ En el incumplimiento de las obligaciones**

Consiste en la intención deliberada de no cumplir la obligación, el deudor puede cumplir pero a propósito no lo hace.

**Efectos del dolo:** dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

**Prueba del dolo, interés e probar el dolo:** la prueba del dolo incumbe al acreedor por aplicación de las reglas generales en materia de prueba, para ello se puede acudir a cualquier medio de prueba de los hechos siendo de agregar que, **el dolo no es presumido.**

- **Dispensa en factores subjetivos:**

**Artículo 1743. Dispensa anticipada de la responsabilidad.** Son inválidas las cláusulas que eximen o limitan la obligación de indemnizar cuando afectan derechos indisponibles, atentan contra la buena fe, las buenas costumbres o leyes imperativas, o son abusivas. Son también inválidas si liberan anticipadamente, en forma total o parcial, del daño sufrido por dolo del deudor o de las personas por las cuales debe responder.

## **FACTOR OBJETIVO**

**El riesgo creado:** quien posea una cosa que crea riesgos debe responder por los daños que dicha cosa ocasiona, aunque de su parte no ha habido culpa.

En el CCYC actual se recepto: Responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades:

**Artículo 1749. Sujetos responsables.** Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión.

**Artículo 1753. Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente.** El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal. La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente.

**Artículo 1757. Hecho de las cosas y actividades riesgosas.** Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

**Artículo 1758. Sujetos responsables.** El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.

**Artículo 1759. Daño causado por animales.** El daño causado por animales, cualquiera sea su especie, queda comprendido en el artículo 1757.

### 3) El daño:

**Artículo 1737. Concepto de daño.** Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

**Doctrina:** es el menoscabo que experimenta el acreedor en su patrimonio a consecuencia del incumplimiento del deudor.

**Artículo 1744. Prueba del daño.** El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.

**Patrimonial y extramatrimonial:** patrimonial cuando lesiona al patrimonio, comprende el daño emergente (daño efectivamente sufrido por el acreedor a raíz del incumplimiento) y el lucro cesante (utilidad o ganancia que dejó de percibir el acreedor a raíz del incumplimiento), extrapatrimonial o moral es el daño ocasionado a los sentimientos, esto tiene que ver con la suma que el juez estima conducente para reparar la aflicción provocada por la muerte.

**Pérdida de chance:** es la posibilidad de un beneficio probable, futuro que integra las facultades de actuar del sujeto en cuyo favor la esperanza existe.

Se trata de un perjuicio autónomo, que surge cuando lo afectado por el hecho ilícito es la frustración de la posibilidad actual y cierta con que cuenta la víctima de que un acontecimiento futuro se produzca o no se produzca, sin que pueda saberse con certeza si, de haberse producido el hecho dañoso, ese resultado esperado o temido habría efectivamente ocurrido.

**Artículo 1740. Reparación plena.** La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

#### 4) Relación de Causalidad entre el incumplimiento y el daño:

Para que exista responsabilidad debe haber relación de causalidad entre el incumplimiento de la obligación y el daño sufrido por el acreedor, ósea una relación de causa – efecto entre ambos.

##### Teorías:

- **Teoría de la equivalencia de condiciones:** para esta teoría es causa cualquier condición “sine qua non” (sin la cual) el daño no se hubiera producido. Crítica: amplía la responsabilidad hasta el infinito. No admite que otra condición (concausa: incendio) pueda eliminar el nexo causal entre la acción y el resultado. Ejemplo: se lesiona a alguien levemente y muere quemado a causa del incendio del hospital.
- **Teoría de la causa próxima:** sería causa, aquella condición más próxima o cercana temporalmente al resultado. Ejemplo: en el caso anterior, el incendio sería la causa más próxima del resultado. Crítica: en algunos casos la causa próxima no coincide con la que puso el verdadero autor. Ejemplo: una persona para matar a otra la encierra en una jaula con un león, según esta teoría la causa más próxima sería el león, dándose el absurdo de que quien lo encerró no sería responsable.
- **Teoría de la causa eficiente:** sería causa aquella condición que fuera más eficiente, más eficaz o más activa para lograr el resultado. Crítica: en la práctica resulta difícil establecer la mayor o menor eficacia de una u otra condición.

- **Teoría de la causa adecuada o de la previsibilidad en abstracto:** es la de más aceptación, sostienen que las condiciones no son todas equivalente y que será causa aquella condición que sea más adecuada para producir el resultado, y agrega que la condición será adecuada cuando ella regular o normalmente, conduzca a la producción del resultado.

Para su análisis, hay que tener en cuenta lo que un hombre de mentalidad normal hubiese podido prever como resultado de su acto. Así planteado el problema, no son equivalentes todas las condiciones, la causa será únicamente la condición según el curso natural y ordinario de las cosas era idónea para producir de por sí el resultado. **TEORÍA ACTUAL**

**Artículo 1726. Relación causal.** Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

##### EJEMPLOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

La responsabilidad generada por un hecho ilícito, la podemos definir como “aquella que existe cuando una persona causa, ya por si misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por una cosa de su propiedad o de que se sirve, un daño a otra persona, respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido”.

Un ejemplo es el que puede surgir por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de actividades que crean riesgos a personas ajenas a la misma (como por ejemplo la conducción de un automóvil).

Otro supuesto es el de la responsabilidad por daños causados por bienes propios: cuando se desprende un elemento de un edificio y causa lesiones a quien pasa por debajo (por ejemplo una maceta que se cae a la calle desde un balcón); cuando alguien sufre un accidente por el mal estado del suelo (por ejemplo se cayera por el hueco de una alcantarilla sin tapa)... También se es responsable por los daños y perjuicios que originen los animales de los que se sea propietario (por ejemplo el ataque de un perro).

La responsabilidad puede tener su origen en actos de otra persona, por la que debemos responder: un padre es responsable de los daños y perjuicios que cause su hijo menor de edad, un empresario por los que causen sus empleados, etc.

Responsabilidad contractual o responsabilidad civil contractual es el conjunto de consecuencias jurídicas que la ley le asigna a las obligaciones derivadas de un contrato.

Habrá incumplimiento contractual cuando exista un contrato ya sea de compra venta, de alquiler, etc. y no se cumpla con este por ejemplo en el de compraventa pagar el precio en el tiempo convenido, en el de alquiler además del uso cuidar del bien, también en la venta de fondo de comercio se compromete a poner un mismo negocio en el área.